

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 56/2012.**

SERVIDOR PÚBLICO:
*******.**

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **56/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1823/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *********, con el cargo de ********* adscrito a la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **omitió presentar** su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil once, en mayo de dos mil doce; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 56/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **56/2012** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el artículo y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de veinticinco de junio de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de defensas de *****, asimismo por ofrecida, admitida y desahogada la prueba documental que anexo dada su naturaleza, por diverso auto de ocho de julio de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto de doce de julio del año en cita, se

emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Amonestación Privada**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con el artículo 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso del ejercicio de dos mil once, durante el mes de mayo de dos mil doce.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió el nombramiento definitivo como *****, con efectos a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, adscrito a la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (copia certificada visible a fojas 19 del expediente principal).

Por lo que, tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, todos aquellos servidores públicos que ocupen un puesto superior al de jefe de departamento. En

el caso, se tiene que el puesto de ***** corresponde a un nivel superior al de Jefe de Departamento como se puede apreciar del anexo 2 del Manual de Percepciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil once. Por tanto, ***** tenía obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)”

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

(...)”

B. ***** estaba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial, acorde con el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1380/2012 de treinta de marzo de dos mil doce, notificado al citado servidor el diecinueve de abril del mismo año en virtud del puesto y dadas las funciones encomendadas (foja 2 del expediente principal).

C. El servidor público ***** presentó su declaración de modificación patrimonial de manera extemporánea, según el acuse que

emitió la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hasta el veinte de junio del dos mil trece (foja 225 del expediente principal).

D. En el informe que presentó ***** el veinticuatro de junio de dos mil trece (foja 223 del expediente principal), destaca:

“... El 20 de junio del año en curso, he presentado ya dicha declaración.

Lamento la situación que se presentó por mi descuido, misma que no se volverá a repetir...”

Lo anterior es un reconocimiento de los hechos que se le imputan y adquiere valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, pues versó sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, situación que corrobora la existencia de la infracción atribuida al servidor público, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar oportunamente su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada especialmente como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte ha laborado diez años en este Alto Tribunal, al cual ingresó el primero de agosto de dos mil tres, gozando actualmente de nombramiento definitivo de ***** a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once adscrito a la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 19 del expediente principal) y la

infracción que se le atribuye concierne a la declaración patrimonial del año dos mil once que debió presentar en el mes de mayo de dos mil doce.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; no obstante, la presentó en forma extemporánea el veinte de junio de dos mil trece, es decir, al año veinte días después de haber concluido el plazo para ello.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a

la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *****, la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

En“ términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 56/2012, instaurado en contra de *****. Conste.

AFBR/JGCR/JHT.